



“LOPEZ, MARIO DANIEL c/NOBIS S.A.  
s/AMPARO LEY 16.986”  
EXPTE. N° FSA 9595/2025/CA1  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1

///ta, 30 de marzo de 2026.

**VISTO:**

El recurso extraordinario interpuesto por la actora en fecha 13/2/25 (fs. 198/217), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación de referencia en contra del fallo dictado por este Tribunal en fecha 14/11/25 (fs. 187/197) fundándolo en la arbitrariedad de la sentencia, en la violación de derechos constitucionales tales como la vida, la salud, la integridad física y psíquica y en la existencia de cuestión federal por ser contraria a la esgrimida por su parte la interpretación que este Tribunal hiciera del art. 9 de la ley 26.682.

La contraria solicitó su rechazo por considerar que la sentencia apelada no reviste el carácter de definitiva a la par que señaló que el recurso no plantea una cuestión federal directa, inmediata y decisiva, sino que se circunscribe a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (fs. 222/230).

2. Que, ante todo, cabe mencionar que el escrito recursivo excede levemente de la extensión prevista por la Acordada 4/07 de de la C.S.J.N. en lo que a número de renglones se refiere (art. 1).

Sin perjuicio de ello, y resultando de aplicación al caso lo dispuesto en el primer párrafo *in fine* del inc. 11° del referido reglamento, en cuanto excluye de la desestimación de la apelación por incumplimiento de los recaudos formales, a aquellos casos en que “según sana discreción de la Corte -que en el párrafo siguiente hace extensiva a los

USO  
C-1-1-1-1-1





demás jueces o tribunales- el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”, esta Cámara estima que, no obstante la falencia apuntada y teniendo en cuenta la patología que aqueja a la persona del actor, el recurso cumple en general con los demás recaudos, por lo que resulta autosuficiente a los fines de su resolución por el Alto Tribunal.

3. Que dicho lo que antecede, corresponde adentrarse en los agravios formulados por la recurrente debiendo atender en primer lugar a lo que atañe a la doctrina de la arbitrariedad, puesto que, de existir, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: [323:2245](#) y [340:1252](#)).

Al respecto, aun cuando el criterio sostenido para la procedencia de la arbitrariedad no siempre fue uniforme, en todos los casos se encuentra referido a la vulneración de alguna garantía o derecho que quebrante la vigencia del texto constitucional.

Y si bien incumbe, en principio, exclusivamente a la Corte Suprema juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad en la sentencia, “no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada de resolver circunstancialmente si la apelación federal *prima facie* valorada cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la luz de conocida doctrina, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad” (Fallos: [342:1589](#) y otros).

Bajo ese marco, se dijo que la doctrina en examen no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos: [343:656](#)), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de pronunciamientos en los que





se advierta la inexistencia de calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos: [340:1913](#) y [345:1205](#)).

A la luz de esos parámetros, cabe el rechazo de la causal invocada por cuanto, tal como surge de su lectura, la sentencia se encuentra debidamente fundada en la medida en que los planteos efectuados por la aquí recurrente versaron sobre cuestiones que han merecido tratamiento y respuesta.

Es que para poder calificar de “arbitraria” una sentencia debe acreditarse inequívocamente que en la misma ha existido un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: [273:418](#) y [342:1450](#)), o de la regla del debido proceso (Fallos: [341:54](#)), o una decisiva carencia de fundamentos (Fallos: [325:3083](#) y [327:2330](#)) o sólo la exteriorización de la mera voluntad del sentenciante (Fallos: [296:456](#) y [306:1850](#)), lo que no ocurre en el pronunciamiento dictado por esta Alzada, el que cuenta con fundamentos suficientes que le prestan debido sustento como acto jurisdiccional. De allí que, en lo que a este aspecto recursivo se refiere, el planteo federal resulta improcedente.

4. Que, asimismo, y como reiteradamente lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso articulado no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio en relación con la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hechos y pruebas, asuntos que constituyen materia propia de los jueces de las instancias ordinarias (Fallos: [308:1078](#), [2630](#); [343:1181](#) y [347:640](#)) sin que alcance para revertir el criterio expuesto la genérica invocación de principios, derechos y garantías constitucionales supuestamente vulneradas que se efectúan en la apelación, pues tal proceder resulta insuficiente sin el perti-

USO  
C-1-1-1





nente y circunstanciado desarrollo necesario para demostrar dicha afectación (Fallos: [308:51](#), [310:819](#); [311:1686](#); [319:123](#); [324:4411](#) y [341:207](#)).

5. Que, en cambio, cabe habilitar la vía de excepción, en la medida en que la interpretación que este Tribunal hiciera del art. 9 de la ley 26.682 fue contraria a la esgrimida por el recurrente como sustento de su pretensión, lo que configura una cuestión federal simple (art. 14 inc. 1 de la ley 48).

6. Que teniendo en cuenta lo comunicado por la Comisión Nacional de Gestión Judicial y lo dispuesto por la Directora General de la Mesa de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elévese la causa al Alto Tribunal en forma digital, confeccionándose el correspondiente DEO.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I. CONCEDER** el recurso extraordinario deducido en fecha 13/2/25 (fs. 198/217) por la actora con los alcances dispuestos en el considerando 5.

**REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la C.S.J.N 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvase.

FB

USO  
C  
A  
M  
A  
R  
A

